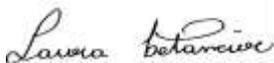


**Constancia:** Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,



Laura Cristina Betancur  
**Escribiente**

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	SANYSISTEM SAS
Demandado	VAPOR Y PRESION SAS
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00226 00</b>
Providencia	Niega mandamiento

La entidad **SANYSISTEM SAS** actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VAPOR Y PRESION SAS**.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**,

lo que implica que este, su heredero o sucesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del C. G. del P., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 frente a los requisitos de la factura, establece que la factura deberá reunir, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*

En el asunto bajo estudio, se presentó como base de recaudo la factura de venta No. 119 la cual no cumplen a cabalidad el requisito del artículo 774 del Código de Comercio, es decir, **carece del estado de pago del precio**, en el entendido que no se menciona en la misma de cuánto es el abono inicial que se realizó, por lo cual partiendo de esta premisa, se tiene que las mencionadas facturas pierden la calidad de título valor; siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicita la parte actora que le reseña tal calidad, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos

solicitados.

En consecuencia, el juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por la entidad **SANYSISTEM SAS**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **VAPOR Y PRESION SAS**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a457f8c5ee6867619871756354b7e67e4d84017c87dc982cd3cb75f0e17bf79**

Documento generado en 09/03/2022 06:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**